

de los mensajes que se transmitan en los espacios televisivos que se cedan en virtud de esta resolución.

Art. 7º — En relación a los espacios de radiodifusión sonora, los mismos serán emitidos por amplitud y frecuencia modulada.

Art. 8º — La DIRECCION NACIONAL ELECTORAL efectuará la distribución de los espacios, teniendo en cuenta la categoría de la emisora y determinará las franjas horarias dentro de las cuales debe insertarse el mensaje, alternándose en forma proporcional las mismas. A tal efecto, los espacios deberán ser homogéneamente distribuidos entre las siguientes franjas:

a) Televisión: primera franja horaria desde la apertura hasta las DIECINUEVE (19,00), el SEISCIENTOS Y CINCO POR CIENTO (65%) de los segundos disponibles por el beneficiario, y segunda franja horaria desde las DIECINUEVE (19,00) en adelante, el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) restante ambas de la emisión del día de que se trate.

b) Radio: primera franja horaria de CERO A SEIS (00,00 a 06,00) el DIEZ POR CIENTO (10%) de los segundos disponibles por el beneficiario, segunda franja horaria de SEIS A ONCE (06,00 a 11,00) otro TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los segundos disponibles, tercera franja horaria de ONCE A DIECIOCHO (11,00 a 18,00) otro TREINTA POR CIENTO (30%) de los segundos disponibles y cuarta franja horaria de DIECIOCHO A VEINTICUATRO (18,00 a 24,00) el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) restante.

Los apoderados de los partidos políticos, confederaciones o alianzas beneficiarias y de las emisoras de radiodifusión convendrán el horario exacto de emisión de cada mensaje dentro de la franja asignada por este Departamento de Estado, como así también podrán convenir libremente la utilización de las franjas diferentes a las asignadas.

Art. 9º — Los espacios y franjas horarias correspondientes serán adjudicados a través del sorteo que organizará y ejecutará la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL la que queda facultada a fijar el lugar, día y hora en el que éste se realice.

Art. 10. — En caso de segunda vuelta electoral por la elección de Presidente y Vicepresidente, las fórmulas participantes recibirán el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de los espacios recibidos por el partido, confederación o alianza que más espacios hubiera obtenido en la primera vuelta.

Art. 11. — En el supuesto de que una agrupación política hiciera uso de espacios que excedan a los previstos en la presente resolución, deberá abonar dicho excedente a la emisora que corresponda en la forma en que convenga, no pudiendo ser imputado dicho costo al MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 12. — Las emisoras de radiodifusión tendrán obligación de realizar o contribuir a la producción de los mensajes partidarios, y de facilitar para ello sus instalaciones.

Art. 13. — Los beneficiarios de esta norma y las empresas obligadas por la misma podrán pactar la acumulación de los espacios otorgados, sin obstaculizar la programación.

Art. 14. — Los espacios cedidos a los partidos políticos por la presente resolución, deberán salir al aire sin mención previa, ni posterior de su carácter.

Art. 15. — En caso de violación de las normas establecidas en la Ley Nº 26.215 por parte de alguna agrupación política, el MINISTERIO DEL INTERIOR podrá disponer la cancelación de los espacios pendientes que tuviera acordados.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio del Interior

CIRCUITOS ELECTORALES

Resolución 2024/2007

Apruébase el cambio de denominación de un circuito electoral en la provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 28/8/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0006456/2007 del registro de este Ministerio, los artículos 39 y 40 del Código Electoral Nacional aprobado por Ley Nº 19.945 (t.o. por el Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Juez Federal con Competencia Electoral de la Provincia de Santiago del Estero, mediante Resolución de fecha 8 de mayo del año en curso ha dispuesto el cambio de nombre del Circuito 223 (El Cuadrado) que en adelante se llamará la Simona.

Que dicho Circuito (La Sinona), estará conformada por los parajes La Simona, La Nena, Obraje Mailin o Lote 41 de la Sección Electoral Gral. Taboada del distrito Santiago del Estero.

Que al propio tiempo se crea el Circuito 126 - A (El Cuadrado) constituido por los parajes El Cuadrado, Saladillo, Lote 62 y 64, Km. 477 y Salados Grande de la Sección Electoral Juan Felipe Ibarra (ex Matará).

Que la Dirección Nacional Electoral ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la Jurisdicción ha tomado la debida intervención.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas en el inciso 3) del artículo 40, del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. por el Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébese el cambio de denominación del Circuito 223 (El Cuadrado) por la denominación La Simona conformada por los parajes La Simona, La Nena, Obraje Mailin o Lote 41 de la Sección Electoral Gral. Taboada en la provincia de Santiago del Estero.

Art. 2º — Apruébese la creación del Circuito 126 "A" (El Cuadrado), constituido por los parajes El Cuadrado, Saladillo, Lote 62 y 64, Km 477 y Salados Grande de la Sección Electoral Juan Felipe Ibarra (ex Matará), cuyos límites son: Al norte con el Circuito 126 (Pozo del Toba), al Sur con el Circuito 221 (Tres Pozos), al Este con el distrito Santa Fe y al Oeste con el circuito 224 (Tobas).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio del Interior

ARMAS DE FUEGO

Resolución 2025/2007

Rectificación del Anexo I de la Resolución Nº 1308/2007.

Bs. As., 28/8/2007

VISTO la Ley 26.216, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 483 del 7 de mayo de 2007, la Resolución MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 1308 del 12 de junio de 2007, demás normativa de aplicación, lo propuesto por la Dirección Nacional del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.216 se crea el PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO el cual consiste en la entrega voluntaria y anónima de armas de fuego y municiones a cambio de un incentivo, en puestos de recepción donde se inutilizan inmediatamente, para luego ser destruidas.

Que a través del Decreto Nº 483 del 7 de mayo de 2007 se reglamentó la aplicación de la Ley 26.216.

Que por Resolución MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 1308 del 12 de junio de 2007, se aprobó la ESCALA DE VALORES DEL INCENTIVO POR LA ENTREGA VOLUNTARIA Y ANONIMA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DEL PROGRAMA, que como Anexo I forma parte integrante de dicha Resolución.

Que se fijó como incentivo para las CARABINAS Y FUSILES calibre .22 PLG la suma de pesos TRESCIENTOS (\$ 300).

Que el cartucho de las carabinas y fusiles calibre .22 PLG L.R. o CORTO desarrollan poca velocidad y poseen una baja masa de proyectil al igual que los revólveres y pistolas de igual calibre.

Que efectuado un pormenorizado análisis del monto establecido para las CARABINAS y FUSILES cal. .22 PLG L.R. o CORTO se concluye que resulta excesivo conforme al tipo de arma y la potencia del calibre mencionado.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º y 6º de la Ley 26.216.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifíquese el monto establecido en el Anexo I de la Resolución MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 1308 del 12 de junio de 2007 en lo que respecta a las CARABINAS Y FUSILES cal. .22 PLG, el que quedará redactado de la siguiente forma: CARABINAS Y FUSILES CALIBRE .22 PLG L.R. o CORTO - VALOR \$ 100 (PESOS CIEN).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2298

Impuesto a las Ganancias. Régimen de anticipos. Resolución General Nº 327, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 30/8/2007

VISTO la Ley Nº 26.287 y el régimen de anticipos del impuesto a las ganancias establecido por la Resolución General Nº 327, sus modificatorias y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley del visto se incrementaron a partir del ejercicio fiscal 2007, los importes de las deducciones correspondientes a cargas de familia y deducción especial indicadas en el Artículo 23 incisos b) y c) de la ley del gravamen, y se reducen los tramos de disminución de dichas deducciones previstos en el artículo incorporado a continuación del citado artículo.

Que la liquidación de los mencionados anticipos se efectúa, básicamente, en función del monto de impuesto determinado por el período fiscal inmediato anterior y conforme a lo previsto en la Resolución General Nº 327, sus modificatorias y complementarias.

Que consecuentemente, corresponde disponer el procedimiento de ajuste de la base imponible para el cálculo de los anticipos del impuesto a las ganancias de las personas físicas y sucesiones indivisas, imputables al período fiscal 2007.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Recaudación y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 21 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Las personas físicas y las sucesiones indivisas responsables del impuesto a las ganancias, para la determinación de los anticipos correspondientes al período fiscal 2007, deberán aplicar las disposiciones de la Resolución General Nº 327, sus modificatorias y complementarias y las que se establecen en la presente.

Art. 2º — A tales fines, los sujetos indicados en el artículo anterior recalcularán la base para la liquidación de los anticipos —imputables al período fiscal 2007—, con arreglo al modelo de liquidación contenido en el Anexo de esta resolución general, a efectos de contemplar en la determinación del impuesto a las ganancias de dicho período fiscal la incidencia de las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 26.287.

Asimismo, a efectos de exteriorizar la nueva base para el cálculo de los anticipos, deberán presentar —en la dependencia en la que se encuentren inscriptos, hasta el día de vencimiento fijado en el cronograma vigente para el ingreso del tercer anticipo—, una nota en los términos de la Resolución General Nº 1128 con el detalle de la aludida liquidación, acompañada del formulario de declaración jurada Nº 478, cubierto en todos sus rubros.

Art. 3º — Los anticipos que se determinen, de acuerdo con lo establecido en la presente, se ingresarán en las formas y plazos que prevé la Resolución General Nº 327, sus modificatorias y complementarias.

Art. 4º — Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Art. 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 2298

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. PERIODO FISCAL 2007

PERSONAS FISICAS Y SUCESIONES INDIVISAS

MODELO DE LIQUIDACION DE LOS ANTICIPOS

1. Ganancia neta del ejercicio fiscal 2006, antes de restar las deducciones personales (Art. 23 de la ley del gravamen).	\$
2. Deducciones:	
Ganancias no imponibles(*)	\$
Cargas de familia. (**)	\$
Deducción especial. (**)	\$
3. Total de deducciones	\$
4. Monto de reducción del total de deducciones (art. incorporado a continuación del Art. 23 de la ley del gravamen) (**)	\$
5. Total de deducciones a computar (3-4)	\$ (.....)
6. Ganancia neta sujeta a impuesto (ajustada de acuerdo con las modif. del Decreto N° 298/07 y la Ley N° 26.287)	\$ =====
7. Impuesto determinado por aplicación de la escala del Art. 90 de la ley del gravamen	\$
8. Importe total de los conceptos deducibles (son los detallados en los 6 puntos del inc. a) del Art. 3° de la R.G. N° 327, sus modificatorias y compl.)	\$ (.....)
9. Total a ingresar por anticipos del período fiscal 2007 (7-8) dividido 5 (cantidad de anticipos)	\$

(*) Modificada por el Decreto N° 298/07.

(**) Modificadas por la Ley N° 26.287.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2299

Impuesto a las Ganancias. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Régimen de retención. Resolución General N° 1261, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 30/8/2007

VISTO la Ley N° 26.287 y la Resolución General N° 1261, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26.287 se incrementan a partir del ejercicio fiscal 2007 los importes correspondientes a las deducciones a que se refiere el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y se reducen los tramos de disminución de dichas deducciones previstos en el artículo incorporado a continuación del citado artículo.

Que la Resolución General N° 1261, sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas—, y e) del Artículo 79 de la ley del gravamen, obtenidas por sujetos que revistan el carácter de residentes en el país.

Que atendiendo la incidencia de las modificaciones de dichos conceptos resulta necesario aprobar las tablas indicativas de los importes acumulados en cada mes calendario, que deberán utilizarse a los efectos de la determinación del importe de la respectiva retención.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Recaudación y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los agentes de retención alcanzados por las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1261, sus modificatorias y complementarias, a los fines de la determinación del

importe correspondiente a la retención del impuesto a las ganancias prevista en dicho régimen, deberán aplicar las tablas y la escala que se consignan en los Anexos I, II y III de la presente.

Art. 2° — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

Art. 3° — Derógase desde la vigencia de la presente la Resolución General N° 2234.

Art. 4° — Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y surtirán efecto desde el período fiscal 2007, inclusive.

Art. 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 2299

IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS
CORRESPONDIENTES A CADA MES

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO \$	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO \$	IMPORTE ACUMULADO MARZO \$
A) Ganancias no imponibles [Art. 23, inc a)].	625.-	1.250.-	1.875.-
B) Deducción por carga de familia [Art.23,inc.b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (E: \$ 625 – F: \$ 1.250 – M: \$ 1.875.-)			
1. Cónyuge	667.-	1.334.-	2.001.-
2. Hijo	333.-	666.-	999.-
3. Otras Cargas	250.-	500.-	750.-
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inciso e)].	625.-	1.250.-	1.875.-
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	3.000.-	6.000.-	9.000.-

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL \$	IMPORTE ACUMULADO MAYO \$	IMPORTE ACUMULADO JUNIO \$
A) Ganancias no imponibles [Art. 23,inc a)].	2.500.-	3.125.-	3.750.-
B) Deducción por carga de familia [Art.23,inc.b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (A: \$ 2.500 - M: \$ 3.125 – J: \$3.750.-)			
1. Cónyuge	2.668.-	3.335.-	4.002.-
2. Hijo	1.332.-	1.665.-	1.998.-
3. Otras Cargas	1.000.-	1.250.-	1.500.-
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inciso e)].	2.500.-	3.125.-	3.750.-
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	12.000.-	15.000.-	18.000.-

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO \$	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO \$	IMPORTE ACUMULADO SETIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23,inc a)].	4.375.-	5.000.-	5.625.-
B) Deducción por carga de familia [(Art.23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (J: \$ 4.375 - A: \$ 5.000 - S: \$ 5.625.-)			
1. Cónyuge	4.669.-	5.336.-	6.003.-
2. Hijo	2.331.-	2.664.-	2.997.-
3. Otras Cargas	1.750.-	2.000.-	2.250.-
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inciso e)].	4.375.-	5.000.-	5.625.-
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	21.000.-	24.000.-	27.000.-

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE \$	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE \$	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23,inc a)].	6.250.-	6.875.-	7.500.-
B) Deducción por carga de familia [(Art.23,inc.b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (O: \$ 6.250.- N: \$ 6.875.-D: \$ 7.500.-)			
1. Cónyuge	6.670.-	7.333.-	8.000.-
2. Hijo	3.330.-	3.667.-	4.000.-
3. Otras Cargas	2.500.-	2.750.-	3.000.-
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inciso e)].	6.250.-	6.875.-	7.500.-
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	30.000.-	33.000.-	36.000.-